



MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE REGULA LOS FONDOS DE SEGURO DE CESACIÓN DEL PERSONAL CIVIL NOMBRADO DE LOS ORGANISMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El Congresista de la República que suscribe, **Miguel Ángel Ciccía Vásquez**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE REGULA LOS FONDOS DE SEGURO DE CESACIÓN DEL PERSONAL CIVIL NOMBRADO DE LOS ORGANISMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 1°.- Finalidad

El Fondo de Seguro de Cesación tiene por finalidad otorgar este beneficio al Personal Civil nombrado de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en los casos que señala la presente ley.

Artículo 2°.- Constitución del Fondo de Cesación

El Fondo de Seguro de Cesación está constituido por el aporte del Estado y del Empleado Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Servidor; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras.

Los aportes que constituyen el fondo de cesación son de carácter intangible.

Artículo 3°. – Equivalencia del Monto de Seguro de Cesación

El monto del beneficio de Seguro de Cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes, o su equivalente al Monto Único Consolidado (MUC), sujetas a descuentos de su nivel como años remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados tenga el Empleado Civil nombrado en los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. – Miembros del Fondo de Seguro de Cesación

Son miembros del Fondo de Seguro de Cesación:

- a. **Obligatoriamente**, los Empleados Civiles Nombrados en Actividad, sujetos al régimen de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, sus modificatorias y ampliatorias, así como el de la Ley N° 23536.
- b. **Voluntariamente**, los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y cumplan con los requisitos que establece el artículo 6° de la presente ley.
- c. **Obligatoriamente**, los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al adelanto hasta el 30%, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 5°. – Cancelación del Fondo Seguro de Cesación

El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibe al cesar:

- 
- a. A la edad de jubilación de setenta (70) años, de conformidad con la Ley N° 26504 – Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI y en atención al artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
 - b. A solicitud de parte, acreditando un mínimo de treinta (30) años de aportación al Fondo de Seguro de Cesación.

- c. Por invalidez o incapacidad total o permanente declaradas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.
- d. Por fallecimiento del empleado o empleada civil, en cuyo caso se abonará el beneficio de seguro de cesación a sus beneficiarios o herederos legales, de acuerdo a ley de la materia.

Los herederos legales deberán acreditar con sucesión intestada declarada judicial o notarialmente, debidamente inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

En caso de cese por cualquier otra causal no indicada, recibirá el pago de beneficio de seguro de cesación por los años efectivamente aportados.

Artículo 6°.- Derecho a Percibir Fondo de Seguro de Cesación

El empleado o empleada civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, que cese o haya cesado por causales distintas a las especificadas en el artículo 5°, y que sean miembros del Fondo de Seguro de Cesación, tienen derecho a percibir el beneficio del seguro de cesación cuando acrediten haber alcanzado, como mínimo, treinta (30) años de aportación, siempre que, durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen los aportes correspondientes a su grupo ocupacional y nivel remunerativo calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes, o su equivalente al Monto Único Consolidado, que percibe el personal del grupo ocupacional y nivel remunerativo que se encuentre activo.

Artículo 7°.- Resolución Autoritativa

Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Cesación, proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederá al pago del beneficio.

Artículo 8°.- De la separación y exclusión del Fondo de Seguro de Cesación

El Personal Civil Nombrado que no deseara continuar como miembro del Fondo al pasar a la Situación de Cesante, solicitará su separación del mismo y se le devolverá

las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El que no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

El presente artículo no es de aplicación para el personal civil contemplado el inciso "c" del art. 4°.

Artículo 9°. – Reincorporación al Fondo de Seguro de Cesación

Los Empleados Civiles Nombrados, que habiendo cesado o permanecido con licencia sin goce de haber y se reincorporen a sus respectivas direcciones y/o programas del sector, tendrán derecho al Seguro de Cesación, a condición que reintegren al Fondo de Seguro de Cesación, los aportes correspondientes al tiempo que permanecieron en dichas situaciones, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada; el tiempo que dejaron de prestar servicios temporales, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago de beneficio del Seguro de Cesación, del Adelanto y de la Actualización. Los que cumpliendo el requisito hubiesen percibido el Seguro de Cesación y reingresen, serán considerados como nuevos miembros del Fondo de Seguro de Cesación.

El plazo para cancelar el monto total del reintegro por los meses no aportados, será de seis (06) meses, contados desde su reincorporación; precisando que el incumplimiento de dicho pago no será causal de exclusión, ni la pérdida de la condición de miembro del Fondo de Seguro de Cesación.

En caso de incumplimiento del párrafo que antecede, el Fondo de Seguro de Cesación, deducirá el monto del reintegro de la liquidación del beneficio.

Artículo 10°. – Forma de Pago

El beneficio de seguro de cesación para los empleados y empleadas civiles nombrados que cesen por invalidez o incapacidad, de conformidad con lo previsto en el literal c. del artículo 5, será cancelado en la forma siguiente:

- a. Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en cumplimiento de sus funciones, percibe el equivalente a treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grupo ocupacional y nivel, o su equivalente al Monto Único Consolidado.
- b. Si los aportes excedieran a la treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes o Monto Único Consolidado, tendrán derecho a percibir el beneficio de acuerdo a los años y meses efectivamente aportados a la fecha de la declaración del cese por invalidez o incapacidad que establece el inciso a).
- c. Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en circunstancias ajenas al desarrollo de sus funciones, el beneficio del seguro de cesación será igual a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grupo ocupacional y nivel, o su equivalente al Monto Único Consolidado, como años y meses de aportación tenga.

Artículo 11°. – Autonomía del Asociado de la Carta Declaratoria

El titular del Fondo de Seguro de Cesación, ejerce la autonomía para consignar en la Carta Declaratoria, a los beneficiarios que considere pertinente no siendo obligatorio que tengan vínculo consanguíneo o de afinidad

Artículo 12°. – Beneficiarios por fallecimiento del miembro del Fondo

En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designada en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Cesación, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de Cesación se les otorgará a los herederos legales acreditados ya sea por testamento o sucesión intestada, debidamente inscritos en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

En caso de que se haya consignado a más de un beneficiario en la Carta Declaratoria, y uno o varios de ellos hubiera fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe del beneficiario o beneficiarios fallecidos, será prorrateado en partes iguales entre los demás beneficiarios supérstites que figuran en la Carta.

En caso solo exista consignado un beneficiario en la Carta Declaratoria y falleciera, el beneficio de seguro de cesación se entregará a los herederos legales del beneficiario fallecido consignado en la Carta Declaratoria; quienes deberán acreditar mediante testamento o sucesión intestada declarada judicial o notarialmente, debidamente inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dicha condición.

Artículo 13°. – Monto límite de abono del Fondo de Seguro de Cesación

Al producirse el fallecimiento del empleado o empleada civil miembro del Fondo de Seguro de Cesación, se abonará a los beneficiarios o, de ser el caso, a los herederos legales, el equivalente a treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes, o el equivalente al Monto Único Consolidado, de su grupo ocupacional y nivel remunerativo vigente a la fecha de la Resolución con la cual se declara su cese por fallecimiento; independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso.

Igual derecho tiene el empleado o empleada civil desaparecido que es cesado al cumplir el tiempo que la Ley señala para presumir su muerte.

Si el deceso ocurre cuando el empleado o empleada civil tiene más de treinta (30) años de aportes al Fondo, se abonará a los beneficiarios o, de ser el caso, a los herederos legales, el equivalente a los años de aportaciones reales y efectivos del empleado o empleada civil, independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso.

Artículo 14°. – Liquidación y Cálculo del Seguro de Cesación

Para la liquidación y el cálculo del beneficio de seguro de cesación, se considerará como último año de servicios, toda fracción mayor de (03) tres meses.

Artículo 15°. - Adelantos del Fondo de Seguro de Cesación

El personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar un Adelanto de hasta el 30% del seguro de cesación al cumplir veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales, efectivos y aportados.

El 30% de adelanto del beneficio del Fondo de Seguro de Cesación, será calculado de la proyección equivalente a 30 años de aportación al Fondo.

Artículo 16°. – Actualizaciones de Adelanto del Fondo de Seguro de Cesación

El titular del seguro que ha recibido el Adelanto que establece el Artículo 14, otorga el derecho a solicitar y concederle las Actualizaciones del Adelanto, las cuales se otorgan de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. La Remuneración Pensionable Común, o su equivalente al Monto Único Consolidado, computable para este supuesto es la vigente al momento en que el empleado civil presenta la solicitud. El Adelanto es deducible íntegramente de la liquidación del Beneficio de Seguro de Cesación a que tiene derecho.

Artículo 17°. – Disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación:

El Adelanto y las Actualizaciones del mismo se harán efectivos de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación respectivo. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del beneficio del Seguro de Cesación o de sus beneficios sociales a que tienen derecho, siempre y cuando exista autorización expresa del titular del Fondo, según sea el caso.

Artículo 18°. – Actualización de Carta de Declaratoria por Adelanto

Aprobado el Adelanto del Seguro de Cesación o la Actualización del mismo a que se refiere el artículo 14°, estos no serán pagados hasta que el Personal Civil solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del Adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 19°. – Pago con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1.-

El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuesto de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

Artículo 20°. – Aporte del Estado por cada Beneficiario

El aporte del Estado correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Cesación será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración, en su caso.

-Artículo 21°. – Descuento de planilla única de pago y plazo para su transferencia

Los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal miembro del Fondo de Seguro de Cesación, los mismos que serán transferidos al Fondo dentro de los Quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha del pago de remuneraciones.

Artículo 22°. – Administración y Fiscalización del Fondo

La Administración y Fiscalización del Fondo de Seguro de Cesación estará a cargo de cada Dirección de Economía de los Organismos de los Ministerios de Defensa; y en el Ministerio del Interior a quien delegue su administración el Titular del Pliego.

Artículo 23°. – Plaza de evaluación del Fondo

Cada dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se efectuará una evaluación de la Disponibilidad Económica del Fondo.

Artículo 24°. – Características del beneficio del Fondo

Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Cesación son personalísimos, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes N° 19260 y N° 22739 de fecha 03 de enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979, respectivamente, siempre y cuando tenga la condición de miembro activo.

Artículo 25°. – Aprobación anual del Fondo de Seguro de Cesación

El presupuesto anual de gastos de administración del Fondo de Seguro de Cesación, será aprobado por la Dirección General de Económica o por el Organismo que haga sus veces en cada Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo a los recursos del Fondo del Seguro de Cesación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. - Adecuación

Adecúense los reglamentos de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.

Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Jr. Azángaro N° 468, Oficina 301 Torre B, Lima - Perú
mciccia@congreso.gob.pe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

- 1.1. Por Decreto Supremo N° 001-77-CCFA, de fecha 10 de enero de 1977, se creó el Fondo de Indemnización de Cesantía para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, con el fin de indemnizar a los empleados civiles que cesan en la función pública por jubilación o a sus deudos en caso de fallecimiento.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA, de fecha 24 julio de 1985, se actualizó el dispositivo a que hace referencia el considerando precedente, modificando la denominación del fondo a "Fondo de Seguro de Cesación".
- 1.3. A través del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, de fecha 25 de junio de 1997, se derogó el Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA, y a fin de lograr el cumplimiento de la finalidad del Fondo de Seguro de Cesación, se modificaron algunas disposiciones, regulando entre otros aspectos, los siguientes: su naturaleza intangible, la constitución, el monto al que equivale el beneficio de seguro de cesación, sus miembros y requisitos para el procedimiento de cobro.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 048-DE/CCFFAA-D1/PERS, de fecha 18 de setiembre de 1998, se modificaron los artículos 9°, 14° y los incisos b) y c) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, asimismo, se suprimieron los artículos 15°, 16° y la Cuarta Disposición Complementaria; finalmente, se incorporó una Cuarta Disposición Transitoria.
- 1.5. Los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior tienen por finalidad otorgar el beneficio de seguro de cesación al personal civil nombrado de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en los supuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, el mismo que resulta ser equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes sujetas a descuentos de su nivel, como años remunerados reales, efectivos,

reconocidos y aportados tenga el empleado civil nombrado; sin embargo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA establece como límite del beneficio de seguro de cesación, un máximo de treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes (en adelante, "RPC") en caso de varones y veinticinco (25) RPC, en caso de mujeres.

Fundamentos de la propuesta legislativa

Actualmente el beneficio de seguro de cesación se otorga a los asociados en aplicación del principio de legalidad, cuando se cumplen los supuestos de la norma y de conformidad con el tope máximo establecido en el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA:

Artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. – El monto del Seguro de cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes sujetas a descuentos de su nivel, como años de servicios remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados, tenga el Empleado Civil nombrado en los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, hasta un máximo de Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y Veinticinco (25) las mujeres.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. – El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibirá al cesar:

- a. Con sesenta (60) o más años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) o más años de edad las mujeres.*
- b. Acreditando treinta (30) o más años de aportación los varones y veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres.*
- c. Por invalidez o incapacidad comprobada.*
- d. Por fallecimiento del Titular, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.*

Todo empleado o empleada civil que cesa, cumpliendo el inciso a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, teniendo sesenta (60) o más años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) o más años de edad las mujeres; o por el inciso b), acreditando treinta (30) o más años de aportación los varones y veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres, recibe el mismo monto del beneficio de

seguro de cesación: hasta treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes para los varones y hasta veinticinco (25) Remuneraciones Pensionables Comunes para las mujeres.

Este monto no corresponde a los aportes reales del empleado civil ni es concordante con la normativa vigente.

Gran porcentaje de cesantes del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior aportan por tiempos mayores, es decir, tienen "aportes en exceso", los cuales no son tomados en cuenta para el cálculo del beneficio, por lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA: *"hasta un máximo de treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y veinticinco (25) las mujeres"*. Claramente podemos apreciar un menoscabo económico en el beneficio que le corresponde a los empleados civiles.

Problemática a resolver

En ese sentido, es necesario aprobar una ley orientada a que el beneficio de seguro de cesación sea otorgado al empleado o empleada civil según los años reales, prestados, remunerados, efectivos, reconocidos y aportados, sobre la base de su Remuneración Pensionable Común o el equivalente al Monto Único Consolidado.

La mayoría de miembros activos de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior ya superaron los treinta (30) años de aportación los varones y los veinticinco (25) años de aportación las mujeres; no obstante, a pesar de los aportes en exceso, al cesar se les otorgará el beneficio de seguro de cesación hasta treinta (30) RPC a los varones y hasta veinticinco (25) RPC a las mujeres; sin embargo, por disposición del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, deben continuar aportando hasta llegar al cese en sus funciones, realizando aportaciones a los Fondos de Seguro de Cesación que no regresarán a ellos ni a sus familias.

Del mismo modo, la mayoría de miembros de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior superaron los cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y los sesenta (60) años de edad los varones; sin embargo, aún se mantienen activos, realizando aportes al Fondo, sin poder ver resultados económicos favorables en el futuro, porque conforme al Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, se otorgará el beneficio hasta el máximo de veinticinco (25) RPC las mujeres y treinta (30) RPC los varones.

Por otro lado, con el marco normativo vigente, se afecta el derecho al trato igualitario entre varones y mujeres. Las mujeres cesantes de los Fondos de Seguro de Cesación solo pueden percibir el beneficio hasta veinticinco (25) RPC, mientras que,

los varones recibirán hasta treinta (30) RPC; a pesar de que ambos (varón y mujer) cesen teniendo el mismo tiempo de aportación.

Es necesario garantizar la igualdad entre hombres y mujeres siendo el objetivo principal lograr la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta es concordante con la Ley N° 26504 que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, la cual establece que la edad de jubilación es de sesenta y cinco (65) años; del mismo modo, es concordante con el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, con el artículo 186° (a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, normas que establecen que uno de los motivos para el cese definitivo es cumplir setenta (70) años de edad.

Por otro lado, la propuesta es acorde con el artículo 2° (2) de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por ninguna causa prohibida en la Constitución, siendo de carácter obligatorio para todas las entidades de la administración pública en los tres (03) niveles de gobierno la evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles.

Es importante indicar que, las consecuencias de la pandemia provocada por el COVID 19, no son únicamente sanitarias, sino que, las poblaciones vulnerables se han visto afectados en el ámbito económico y social. Si bien la crisis afecta a toda la población por igual, la desigualdad y discriminación se agudizan en la población con factores de riesgo ya existentes. Resulta especialmente preocupante la situación en esta época de crisis de estas poblaciones y las familias que dependen de ellas.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa no irroga mayor gasto público.

Es necesario tener en cuenta que el aporte al Fondo por parte del Estado se encuentra presupuestado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior se encargan de administrar los aportes obteniendo intereses de las colocaciones financieras que realizan, en consecuencia, el beneficio de seguro de cesación se obtiene de su propio financiamiento y no afecta el presupuesto del Estado ni de ningún otro organismo público, por lo tanto, no contraviene el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público, más aún cuando, se advierte que el aporte por parte del Estado ya se encuentra presupuestado por norma desde el año 1977 (con la emisión del Decreto Supremo N° 001-77-CCFA que creó el Fondo de Seguro de Cesación para los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior).

Asimismo, debe tenerse presente que los estudios matemáticos actuariales reportan que los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior se encuentran económica solvientes para que en lo sucesivo puedan otorgar el beneficio de seguro de cesación en proporción real a los años de aportación de sus miembros, demostrando que de aprobarse la propuesta normativa no irrogaría mayor gasto al tesoro público del que ya se encuentra afecto; por el contrario, se beneficiaría a los asociados y asociadas y a sus familias.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley encuentra correlato en el objetivo I "Democracia y Estado de Derecho" "IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado" de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022, respecto al numeral 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Asimismo, la presente propuesta legislativa guarda concordancia con los objetivos democracia y Estado de Derecho y Estado eficiente, transparente y descentralizado del Acuerdo Nacional.